

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1.- **Expte. 90-28.718/20. Proyecto de Ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 6582, del departamento La Caldera, para ser destinado exclusivamente a la construcción de redes cloacales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

2.- **Expte. 90-28.088/19. Proyecto de Ley en revisión:** Modificar el inciso e) del artículo 2° de la Ley 5136, referente a la asignación por conyuge. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-42.435/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, instale un Puesto Policial en la zona del Dique Campo Alegre, en el inmueble Catastro 3004. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Obras Públicas. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

2. **Expte. 91-42.108/20. Proyecto de ley:** Propone declarar de interés provincial la protección de la vida y la salud del personal del Sistema de Salud Provincial tanto en el ámbito público como privado, de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19 (Coronavirus). **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

3. **Expte. 91-42.472/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 2° de la Ley 4597 (Marco Regulatorio para el Desmembramiento de Inmuebles en Parcelas o Lotes). **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**

4. **Expte. 91-42.407/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Régimen de Contención Económica Complementario al Régimen de Reparación Económica establecido por la Ley Nacional 27.452, para niños, niñas y adolescentes cuyo progenitor -madre o padre- haya sido imputado como autor, coautor, cómplice o instigador del delito de homicidio del otro progenitor. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**

5. **Expte. 91-42.377/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Empresa EDESA S.A., realice la construcción de un centro de acopio de reservas de combustibles, en el municipio Los Toldos, departamento Santa Victoria. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Energía y Combustibles. (B. FpV)**

6. **Expte. 91-42.173/20. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 3° bis a la Ley 7411 "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción, cupo cedido al B. Salta – 8 de Octubre)**

7. **Expte. 91-42.234/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Ley 8086, dicte la reglamentación para los supuestos de venta de propiedades inmuebles de las Asociaciones Civiles y Fundaciones. **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**

8. **Expte. 91-42.468/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura y REMSA SA., arbitre los medios necesarios para la finalización de la obra de conexión de la red de gas domiciliaria en General Ballivián. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Energía y Combustibles; y de Hacienda y Presupuesto. (B. FpV)**

9. **Expte. 91-42.099/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 23 del Decreto Ley 15/75, modificado por Ley 6449, referente al régimen previsional de la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. UCR)**

-----En la ciudad de Salta a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. SENADO

Expte.: 90-28.718/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 636

SALTA, 12 de junio de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día cuatro del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del Inmueble identificado con la Matrícula N° 6.582, del Departamento La Caldera, para ser destinado exclusivamente a la construcción de redes cloacales.

La fracción mencionada, es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el Plano que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, estableciéndose las reservas de uso público e institucional.

Art. 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación la fracción del inmueble objeto de la presente a favor de la Municipalidad de Vaqueros, del Departamento La Caldera.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5º.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, la fracción descrita anteriormente. A tal fin la escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 6º.- En el caso de incumplimiento de los cargos dispuestos en el art. 1º de la presente, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Expte.: 90-28.088/19

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1355

SALTA, 12 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día treinta y uno del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Modifícase el inc. e) del art. 2 de la Ley 5.136, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) ASIGNACIÓN POR CONYUGE: Consistirá en un monto mensual y se abonará al agente estatal por cónyuge residente en el País, siempre que no medie separación legal, y/o al agente estatal que acredite la unión convivencial debidamente inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, aunque estos trabajen en relación de dependencia en el sector público o privado.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los treinta y un día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta

II. DIPUTADOS

Expte.: 91-42.435/20

Fecha: 23/06/20

Autor: Dip. Gustavo Javier Pantaleón

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia de Salta a través de su Ministro de Seguridad, Juan Manuel Pulleiro, el Secretario de Seguridad, Dr. Andrés Benjamín Cruz y la Sra. Jefe de Policía de la Provincia, Comisario General Norma Morales, tengan a bien intervenir en la creación de un Puesto Policial en la zona del Dique Campo Alegre, a cuyos fines oportunamente se donó el terreno que figura en la Dirección Provincial de Inmuebles bajo el Catastro N° 3004.

El presente Proyecto de Declaración encuentra su motivo de ser en la proliferación de hechos dolosos y casos de abigeato producidos en la zona, razón por la cual resulta imprescindible la instalación de una Delegación policial a los de una custodia y modo de disuasión de las actividades delictivas en esas inmediaciones.

Expte.: 91-42.108/20

Fecha: 18/05/20

Autora: Dip. Emilia Rosa Figueroa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Declárase prioritario para el interés Provincial la protección de la vida y la salud del personal del Sistema de Salud Provincial tanto en el ámbito Público como Privado, y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Artículo 2°.- La protección del personal de salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19 estará sujeto a lo dispuesto en la presente Ley, y toda la normativa elaborada por el Comité Operativo de Emergencia creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/20, cuyo

objetivo principal sea la prevención del contagio de coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaje en establecimientos de salud de gestión pública o privada y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

Artículo 3º.- Las disposiciones establecidas en esta Ley serán de aplicación obligatoria para todo el personal médico, de enfermería, de dirección, y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás que presten servicios en establecimientos de salud donde se efectúen prácticas destinada a la atención de casos sospechosos, realización de muestras y test, y atención y tratamiento de COVID-19 cualquiera sea el responsable y forma jurídica del establecimiento.

Artículo 4º.- Los establecimientos de salud garantizarán las medidas de bioseguridad correspondientes que procuren protección ante el riesgo de contagio de COVID-19, priorizando aquellas áreas dedicadas específicamente a la atención y toma de muestras de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 como así también en la que exista un mayor riesgo de contagio.

Artículo 5º.- Inclúyase en el régimen que garantiza las medidas de bioseguridad correspondientes mencionadas en el artículo anterior, a las personas que trabajen como voluntarios, también así a todas aquellas personas afectadas a trabajar durante la Emergencia Sanitaria y cuyas tareas signifiquen una exposición y riesgo de contagio de COVID-19.

Artículo 6º.- El Comité Operativo de Emergencia creado por Decreto 250/20 o el organismo que en el futuro disponga el Poder Ejecutivo Provincial será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- En el marco de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer protocolos obligatorios de protección del personal de salud, guías de práctica de manejo y uso de insumos, y toda otra reglamentación que estime necesaria que tenga como objetivo minimizar los riesgos de contagio de COVID-19 en la atención de casos sospechosos, toma de muestras y testeos, atención y tratamientos de pacientes.

b) Coordinar con las jurisdicciones Nacionales, Provinciales y Municipales la realización de capacitaciones obligatorias para todo el personal alcanzado por la presente Ley.

c) Coordinar con Empresas, Universidades, Sindicatos y Organizaciones Civiles la realización de capacitaciones obligatorias conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley.

d) Establecer un equipo permanente de asesoramiento digital en materia de protección del personal de salud a los establecimientos que lo requieran ante la emergencia sanitaria.

e) Implementar un protocolo de diagnóstico continuo y sistemático focalizado en el personal de salud que preste servicios en establecimientos donde se realice atención de casos sospechosos realización de muestras o test atención y tratamiento de pacientes con COVID-19. El análisis de las pruebas diagnósticas del personal de salud tendrá prioridad absoluta en su realización y notificación por parte de los laboratorios autorizados.

f) Llevar un registro único de personal de salud contagiado por COVID-19 con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real, en el mismo deberá indicarse la actividad del personal contagiado detallando servicios y guardias tipo de establecimiento donde prestó servicios y toda otra información de utilidad para identificar nexo epidemiológico y posibles contactos.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación en coordinación con los demás Ministerios y órganos de Gobierno, Sindicatos, Empresas, Universidades y organizaciones sociales deberá establecer protocolos de protección y capacitaciones destinadas a la prevención del contagio de aquellas personas que cumplan con actividades y servicios esenciales que impliquen exposición al contagio de COVID-19.

Artículo 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta norma serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reestructuraciones necesarias.

La autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales, internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones o entidades con o sin fines de lucro con actividades en nuestro país.

Artículo 10.- La presente ley tendrá vigencia mientras dure la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 o la norma que en el futuro lo reemplace.

Artículo 11.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo la protección del Personal de Salud tanto en el ámbito público como privado que trabaja como primera línea de defensa de nuestra sociedad ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19, resguardando su integridad mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la norma que se propone.

Se plantea una metodología que permita al sistema de salud trabajar adecuadamente dotando de herramientas al Gobierno Provincial para acompañar a la sociedad ante el mal momento que está pasando a raíz de la situación sanitaria desatada en el mundo entero.

En estado de situación actual el personal sanitario es un recurso estratégico escaso que debemos proteger, puesto que los trabajadores de la Salud son la columna vertebral del sistema sanitario y los necesitamos sanos en sus lugares de trabajo.

Con las normas que se proponen se procura garantizar tanto las normas de bioseguridad como la aplicación de protocolos de atención en todos los hospitales tanto públicos como privados y centros de salud de la Provincia con el objetivo de minimizar el impacto de la pandemia en el personal de salud.

Sres. Diputados no hay desarrollo humano ni economía posible sin salud, razón por la cual debemos extremar los recaudos para proteger a los efectores de salud de nuestra provincia, y los necesitamos sanos para poder afrontar el gran desafío que tiene el mundo por delante y que no es otro que el derrotar a la pandemia del COvid-19, es por todo ello que se solicita a los pares la aprobación de este proyecto.

Fecha: 29/06/20

Autor: Dip. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley Nº 4597, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º.- Declárase de interés provincial la protección de las características urbanísticas, panorámicas y turísticas de las siguientes localidades: Vaqueros en el departamento La Caldera, Termas de Rosario de la Frontera en el departamento Rosario de la Frontera, y San Lorenzo en el departamento Capital.

En virtud de ello, las dimensiones mínimas de los lotes resultantes de subdivisiones o desmembramientos de inmuebles en dichas localidades deberán ser las siguientes:

- a) En Vaqueros y Termas de Rosario de la Frontera: quince metros (15 m) de frente y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²) de superficie;
- b) En San Lorenzo: veinticinco metros (25 m) de frente y seiscientos veinticinco metros cuadrados (625 m²) de superficie.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 2º de la Ley Nº 4597 con la finalidad de excluir al Municipio Campo Quijano de la obligación especial de que las subdivisiones de inmuebles respeten un mínimo de quince metros (15 m) de frente y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²) de superficie, la que resulta mayor a la determinada en el artículo 1º de la mencionada Ley para el resto de la provincia.

La iniciativa responde al pedido efectuado mediante un proyecto de declaración aprobado por el Concejo Deliberante de Campo Quijano, por lo que a continuación se exponen los principales puntos que motivaron dicha declaración.

“La necesidad habitacional en nuestro territorio municipal es muy alta, por lo que debe ir acompañada de una planificación urbana que resuelva los problemas y dificultades de la población y de los desarrollos urbanísticos.

Es muy costoso para las familias de Campo Quijano poder acceder a un terreno o una vivienda básica por lo cual es necesario adecuar la normativa que permita a los emprendimientos inmobiliarios efectuar inversiones o desarrollos que incluyan lotes de menor superficie.

Reducir la superficie mínima de los lotes dentro de nuestro ejido municipal, también reduciría el costo de los lotes por lo que repercutirá en aumentar las posibilidades de que puedan ser adquiridos por familias de menor poder adquisitivo.

A su vez, la protección urbanística, panorámica y turística se garantiza en la aplicación del Código de Edificación Municipal y con la adecuada planificación urbana que permitirán dar cumplimiento al espíritu proteccionista de la Ley Nº 4597.”

Es por lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-42.407/20

Fecha: 22-06-20

Autores: Dips. María Silvia Varg, Amelia Elizabeth Acosta, Laura Deolinda Cartuccia, Ricardo Javier Diez Villa, Manuel Santiago Godoy, Noelia Cecilia Rigo Barea, Enrique Daniel Sansone, Daniel Alejandro Segura Giménez, Andrés Rafael Suriani .

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Crease el ámbito de la provincia de Salta, el Régimen de Contención Económica Complementario al Régimen de Reparación Económica establecido por la Ley Nacional Nº 27.452, para los niños, niñas y adolescentes cuyo progenitor-madre o padre, - haya sido imputado como autor, coautor, cómplice o instigador del delito de homicidio del otro progenitor.

Art. 2º.- Los destinatarios de la Contención Económica Complementaria, deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser menor de veintiún (21) años o persona con discapacidad sin límite de edad. Esto último debe ser acreditado mediante Certificado Único de Discapacidad vigente, emitido por autoridad competente. El estado de discapacidad se considerará al momento en que se produce el delito.

b) Ser hijo/a del progenitor –padre o padre- fallecido según lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

c) Ser ciudadano/a argentino/a, con domicilio real en la provincia de Salta, fehacientemente acreditado al momento de ocurrir el hecho.

Art. 3º.- La prestación establecida en la presente Ley, debe ser abonada por el Estado Provincial mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con los incrementos móviles establecidos por la Ley Nacional Nº 26.417.

Art. 4º.- Son causales de extinción de la prestación:

a) El cumplimiento de la edad de veintiún (21) años;

b) La ausencia ininterrumpida y continua por más de dos (2) años del territorio de la Provincia;

c) El sobreseimiento del progenitor –madre o padre, - imputado como autor, coautor, cómplice o instigador del homicidio del otro progenitor, dictado por sentencia firme de juez competente;

d) La percepción de la reparación económica de la Ley Nacional Nº 27.452, esto es cuando el progenitor –madre o padre-haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio del otro progenitor, por sentencia firme de juez competente.

En ningún caso, la Autoridad de Aplicación, podrá reclamar la repetición de los montos percibidos.

Art. 5º.- La Contención Económica Complementaria es incompatible con la percepción de la reparación económica de la Ley Nacional Nº 27.452.

Art. 6º.- En los supuestos que correspondiese, el administrador de la Contención Económica Complementaria será la persona que haya sido designada al efecto por autoridad competente. A los fines de la percepción, esta persona deberá acreditar su calidad ante la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso podrán percibir esta prestación el progenitor –madre o padre- y/u otra persona que haya sido imputado como autor, coautor, cómplice o instigador del delito de homicidio cometido contra el otro progenitor.

Art. 7º.- Es Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa funda sus bases en la compleja situación de los niños, niñas y adolescentes que quedaron huérfanos porque su padre o madre cometió el delito de homicidio contra su otro progenitor. Es decir que la orfandad los flagela tanto por el fallecimiento de uno, como por la peligrosidad y privación de la libertad del otro.

Siendo su antecedente más próximo la Ley Nacional Nº 27.452, conocida como Ley Brisa, este proyecto de Ley tiene como principal objetivo ampliar al ámbito de aplicación del beneficio que otorga el Estado Nacional a través de ANSES, y poner en cabeza de la Provincia el deber de atender las necesidades económicas, de manera complementaria. Son dos los puntos esenciales a analizar: en primer lugar, porque se contempla que el delito sea cometido por el padre, como por la madre, sin circunscribir el beneficio, a la ocurrencia del

femicidio, como tipo penal. En segundo lugar, porque bastará acreditar la condición procesal de imputado como autor, coautor, cómplice o instigador del homicidio, para que surja el derecho a obtener la prestación. Mientras la Ley Nacional establece el derecho desde que existe auto de procesamiento o sentencia condenatoria firme; esta iniciativa local pretende otorgar el beneficio en un estado procesal anterior, garantizando una protección efectiva desde un momento más próximo al que ocurre la muerte de uno y la privación de la libertad del otro. La nota distintiva, es que pretende una tutela más extensiva desde el punto de vista temporal, y no se restringe a otorgarlo en el solo supuesto del homicidio de la madre (femicidio) pues no exige que quien haya cometido el delito sea el progenitor varón, sino que amplía la aplicabilidad a los casos en que el homicidio lo cometa una mujer. Esto permite incluir a los niños, niñas y adolescentes, -hijos o hijas-, sin consideración alguna sobre la conformación parental de su familia.

La mirada global de la situación provocada por el horror, propende al verdadero fortalecimiento de los derechos de los niños, que además de ser sujetos vulnerables por la edad la discapacidad, el grado de vulnerabilidad se agrava por la orfandad provocada por la muerte de uno y el abandono del otro progenitor por quedar privado de su libertad, como consecuencia penal del homicidio. El hecho de haber quedado temporal o permanentemente privado de su medio familiar, desde el momento de la imputación del delito, exige una mayor tutela por parte del Estado, que en el caso se traduce a una mínima suma de dinero para atender las necesidades básicas, que por sí mismo le sería imposible cubrir.

Situando la posibilidad de percibir esta prestación en el momento de la imputación, se desvanece el inconveniente de que el niño, niña o adolescente, -como familiar víctima del delito- deba esperar los largos tiempos de la justicia penal y el derrotero procesal hasta llegar finalmente a una sentencia condenatoria firme. En este extenso período podría ocurrir que el beneficiario cumpla la edad límite, caducando su posibilidad de percibir esta contención económica.

El eje del proyecto se centra en la complementariedad con la citada Ley Nacional. Esto es así porque, mientras un progenitor haya fallecido a manos del otro que se encuentra imputado del delito, el niño, niña o adolescente, estará cubierto durante la tramitación de la Investigación Penal Preparatoria y el debate oral, por la contención económica provincial. Ahora bien, una vez que el juicio penal avance y se arribe a una sentencia condenatoria firme, el beneficiario estará en condiciones de acceder a la reparación económica nacional, extinguiéndose la prestación local, por ser su percepción concomitante, incompatible. Es allí donde recae su carácter complementario, en donde el Estado Provincial y el Estado Nacional aúnan sus esfuerzos y ejercen sus atribuciones concurrentes en materia de tutela efectiva de los derechos del niño.

En tal sentido, la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Ley Nacional Nº 23.849, garantiza el derecho a la protección y asistencia especial por parte del Estado. En concordancia, el artículo 33 de la Constitución Provincial, dispone que el Estado asegura la protección de la infancia, cubriendo sus necesidades afectivas, ambientales, de educación, salud, alimentación y recreación.

La proyección normativa que propongo, aparece como un “ajuste razonable” a la aberrante situación en la que quedó expuesto el niño víctima de la sustracción de sus vínculos primarios. Es por ello que, por la especial situación de vulnerabilidad y abandono, el Estado Provincial, como garante y responsable de salvaguardar los derechos, también debe estar presente, de manera complementaria.

Finalmente, cabe mencionar que el contenido de este proyecto de ley está estrechamente relacionado con el que tramitó bajo Expediente Nº 91-38.977/18, de mi co-autoría, que con otros expedientes acumulados, caducó en el Senado de la Provincia. Ello así porque, la Cámara de Diputados sancionó un proyecto con similares finalidades (con expedientes acumulados) en el mes de mayo de 2018, es decir, antes de la sanción de la llamada Ley Brisa en el Congreso Nacional, que tuvo lugar el 4 de Julio de 2018.

En el entendimiento de que esta iniciativa propende a alcanzar las medidas mínimas indispensables para aliviar, de alguna forma, las condiciones de fragilidad a las que ha quedado expuesto el niño; y a complementar el derecho otorgado por el Estado Nacional a través de la Ley Brisa, les solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-42.377/20

Fecha: 16/06/2020

Autor: Dip. Osvaldo Francisco Acosta

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, que la Empresa EDESA S.A, realice la construcción de un centro de acopio de reservas de combustibles, en el Municipio Los Toldos, departamento Santa Victoria, dado que la falta del combustible esta produciendo en la actualidad un servicio racionado perjudicando las actividades cotidianas de los ciudadanos.-

Fecha: 19/05/20

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

Proyecto de ley

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- INCORPORAR como art. 3 Bis de la Ley 7411 el siguiente texto:

“Art. 3 Bis: El certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro será requerido:

- a) Para ser designado o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral (planta permanente, contratado, agrupamiento político u otro que se designe) en la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- en las municipalidades, en los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.
- b) Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- c) Por el Tribunal Electoral como requisito de admisibilidad de precandidatos a cargos electivos provinciales y municipales.
- d) Por los partidos políticos como requisito de admisibilidad de precandidatos a cargos partidarios.
- e) Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios de los Ministerios públicos.
- f) Por el Registro de Proveedores de la provincia de Salta u otro ente municipal similar. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de quienes integren su órgano de administración y dirección.
- g) Por los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que se agregará al legajo de comprobantes. Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección.
- h) Por el Estado Provincial para el otorgamiento de licencias, concesiones, habilitaciones o permisos, sus prórrogas o renovaciones.

- i) Por el Instituto Provincial de la Vivienda para la inscripción como titular o adjudicatario de una vivienda social o así también por la cesión de sus derechos

En todos los casos los interesados deberán presentar la certificación de que no se encuentran inscriptos como deudores morosos.

Artículo 2º: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiende a modificar la ya existente Ley 7411 - Registro de Deudores Alimentarios - en el cual se encuentran incluídas aquellas personas que no cumplen con la obligación del pago de la cuota alimentaria para sus hijos. Dicha modificación que se sugiere, justamente tiende a que el deudor desista de su actitud y por ende permita una mejor aplicación de esta normativa, para así obligar de manera más contundente a los deudores alimentarios morosos en relación al incumplimiento efectivo de una sentencia judicial y a la elusión de la obligación moral de colaborar con la subsistencia de sus hijos.

En este sentido se debe tener en cuenta que la naturaleza jurídica de los alimentos constituye un derecho y deber subjetivo familiar de contenido patrimonial. Si bien su fundamento y finalidad última atiende a la satisfacción de un interés moral no patrimonial, la subsistencia digna del pariente (en este caso del Hijo) se concreta a través de una prestación material económicamente apreciable, cuyo cumplimiento puede ser obtenido en forma compulsiva.

También es importante resaltar algunas notas caracterizantes, como ser: su **constitucionalidad**, pues los alimentos fundados en el parentesco reconocen este carácter al constituir uno de los aspectos básicos que hacen a la protección integral de la familia que consagra el art. 14 bis de la constitución Nacional y asimismo son de **Orden Público**: así el derecho y el deber alimentario está consagrado por el derecho objetivo como parte del entramado mínimo de relaciones solidarias que se espera entre los miembros de una familia.

De nada sirve como ya se expresó destacar su naturaleza jurídica y algunas notas caracterizantes del mismo como así también los muchos fundamentos morales o de orden natural por los cuales se pueda justificar la obligatoriedad de cumplir con la cuota alimentaria dispuesta judicialmente si la misma no se hace efectiva y es por eso que lo que se pretende con este proyecto es agudizar las consecuencias de la falta de pago de las obligaciones alimentarias a los fines de que el deudor perciba sus implicancias de manera real y práctica y que al verse afectado busque evadir esas consecuencias cancelando las cuotas de alimento.

Lo que se pretende es actualizar la actual Ley y de alguna manera seguir la línea que se ve plasmada en otras legislaciones nacionales, en las cuales se resalta como un impedimento para ser designados en la Administración Pública (sea el estamento que se disponga), lo sea del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, como así también las empresas y sociedades del Estado provincial y/o en las que el estado tenga participación, de toda persona que no esté inscripta en el Registro de Deudores Morosos.

No estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos debería ser requisito ineludible para ser designado personal administrativo o funcionario jerárquico o así también para todo ciudadano que pretenda ser precandidato a cargos electivos a nivel provincial y/o municipal.

Tampoco deberían poder acceder a créditos personales, hipotecarios o prendarios, ni recibir subsidios de organismos públicos ni beneficiarse con la concesión o renovación de facilidades sobre financiaciones o refinanciaciones de pasivos. Ningún organismo de la administración centralizada o descentralizada del Estado Nacional, de las provincias o municipalidades les debería poder entregar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de cualquier tipo.

Por citar algunos ejemplos de otras provincias, tenemos la Ley 8892 de la provincia de Córdoba del 9 de Noviembre de 2000, en la cual en su artículo 8º enumera a través de varios incisos que “ DEBE requerirse la presentación del certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que acredite la situación personal del solicitante a”:

a) Todo postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral en la administración pública provincial en sus tres poderes - Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en las municipalidades y comunas de la Provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión y así se sigue hasta el inc g) enumerando los casos en los que se exige no estar inscripto en el registro de deudores morosos.

De igual manera encontramos legislaciones similares en la provincia de Entre Ríos, Santa Fe mediante la Ley 11945, en Corrientes bajo Ley 5448, en Jujuy la ley 5273, por nombrar algunas de las tantas leyes que versan sobre esta aplicación en concreto.

En otros países las medidas son más graves, como en algunas ciudades de Estados Unidos, donde se publican las fotos de los deudores en portales y medios de comunicación, no pueden sacar créditos en el banco, vender o comprar negocios, arrendar, ocupar cargos públicos, ser candidatos políticos, abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro o cuentas especiales de cualquier tipo, ni recibir o renovar tarjetas de compra o de crédito.

En síntesis, más que una obligación legal, resulta una obligación moral en favor de los alimentados, para así hacer más contundente los artículos de la Ley 7411. Es por ello que por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Expte.: 91-42.234/20

Fecha: 29/05/20

Autor: Dip. Enrique Daniel Sansone

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ejecutivo Provincial, tome debida intervención, instruyendo a la Subsecretaría de Inspección General de Personas Jurídicas, para que dentro del marco de la Ley provincial 8086 y las competencias que le fueron asignadas, dicte la reglamentación para los supuestos

de venta de propiedades inmuebles de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, en particular con los siguientes requisitos:

- 1.- Decisión fundada de Comisión Directiva, sobre la necesidad de venta de propiedad inmueble con mayoría agravada de las 2/3 partes de sus miembros.-
- 2.- La Asociación Civil/ Fundación deberá contar con toda la documentación contable en regla, siendo insoslayable tener balance aprobado del último ejercicio económico.-
- 3.- Se deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria, cuyo único punto en el Orden del Día será la venta de la propiedad.-
- 4.- La convocatoria a dicha Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse mediante notificación personal a los domicilios de los socios, con expresa mención de los fundamentos de la venta, dando también cumplimiento a la publicación de edictos en los medios habituales.-
- 5.- Se requerirá de mayoría agravada en la Asamblea Extraordinaria para la decisión de venta de inmuebles, debiendo contar con los 2/3 votos de socios presentes.-
- 6.- En caso de autorización de venta, se deberá colocar en el frente de la propiedad, un cartel con una medida mínima de un metro de alto por dos de ancho, dando cuenta de dicha situación, por un plazo no menor de dos meses antes de perfeccionar la venta.-
- 7.- Los miembros de Comisión Directiva no tendrán voto en la Asamblea Extraordinaria de venta de inmuebles.-

Expte.: 91-42.468/20

Fecha: 26/06/2020

Autora: Dip. Ana Laura Córdoba

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, REMSA. SA o la entidad que considera adecuada a tales efectos, arbitre los medios necesarios para la finalización de la obra de conexión de la red de gas domiciliaria de

la localidad Gral. Ballivián al gasoducto (ramal TGN) que pasa por el ingreso a dicha localidad.

FUNDAMENTOS

La obra de red de gas domiciliaria fue ejecutada durante varios años con mucho esfuerzo en forma conjunta entre el gobierno provincial y el municipio, e incluso se llevaron a cabo las obras de conexiones domiciliaria necesarias para que el sistema funcione, sin embargo, un último tramo que consiste en la conexión propiamente dicha de la red domiciliaria al gasoducto sigue pendiente y consecuentemente esta gran obra de infraestructura que mejoraría la calidad de vida de los habitantes, esta inutilizable.

Por las razones expuestas, y en vista de dar provecho a un esfuerzo mancomunado en pos de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la localidad brindando mayor justicia social, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de declaración.

Expte.: 91-42.099/20

Fecha: 15/05/2020

Autor: Dip. Héctor Martín Chibán

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1°: Sustituir el texto del inc. f) del artículo 23 del Decreto Ley N° 15/75, por el siguiente: “f) El dos por ciento (2%) sobre los saldos promedios de cada mes que se registren en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Macro S.A. en la Provincia de Salta, a cargo de esa institución.”

Art. 2°: Comuníquese.

FUNDAMENTOS:

Sr. Diputado Héctor Chibán:

Me dirijo a Ud. A los efectos de hacerle llegar un Proyecto de Ley, para que Ud. lo eleve a la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, mediante el cual sostengo la necesidad de la modificación del art. 23 Inc. F) del Decreto Ley 15/75, modificado por la Ley Nº 6449/87, ley que rige el régimen previsional de la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Que la Caja de Seguridad Social Para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, pertenece al régimen previsional de la Provincia de Salta, y como tal su creación deviene de las facultades originarias reservadas por ésta , conforme surge de las Constituciones Nacional y Provincial.

Que la Caja de Seguridad Social Para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, fue creada por el estado provincial en uso de las facultades reservadas, por Ley 3813 en el año 1964, reemplazada por Dec. Ley 15/75, modificada por la Ley 6449 en el año 1987.

Que los regímenes de previsión y seguridad social para profesionales han sido creados por las provincias al amparo de la Constitución Nacional y en virtud de los principios de autonomía federal y de los poderes no delegados que las habilitan para dictarse sus propias instituciones en la materia y regirse por ellas.

Que el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta, declara “La seguridad social cubre las necesidades esenciales de las personas frente a las contingencias limitativas de su vida individual o social. El estado fiscaliza el efectivo cumplimiento de las normas relativas a la seguridad social y estimula los sistemas en Instituciones creadas por la comunidad con el fin de superar sus carencias”.

Que los fundamentos expuestos en la ley de creación y sus modificaciones, propendieron a cubrir las necesidades de aquellos sujetos vinculados por la misma actividad profesional, y estableciendo como se formará el capital de la Caja, con el cual se cubrirían las prestaciones de asistencia y previsión de aquellos.

Que la crisis actual nos muestra un régimen previsional que se encuentra en grave crisis institucional por el desequilibrio económico del estado nacional, lo que produciría un quiebre financiero de la caja, lo que condenaría a la miseria a los actuales y potenciales beneficiarios.

Que la Ley 6449/87, a fin de contribuir al financiamiento de las prestaciones de asistencia y previsión, incorporó en el artículo 23 inc. f) que el 2% de los saldos promedios de cada mes que se registren en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Provincia de Salta, se aportaría a la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.-

Que en la actualidad, quien brinda los servicios financieros al Poder Judicial de la Provincia de Salta, es el Banco Macro S.A., institución que reemplazo al Banco de la Provincia de Salta, en dichas prestaciones en toda la provincia de Salta.

Que resultando necesario e imperioso, reestablecer el espíritu de los legisladores y satisfacer necesidades de gran trascendencia social y económica, es prioritario modificar el art. 23 inc. f) disponiendo que el Banco Macro S.A. único Agente Financiero de la Provincia de Salta, aporte el 2% de los saldos promedios de cada mes, que se registren en las cuentas de depósitos judiciales.

Que resulta indispensable a los fines de sostener la sustentabilidad de la Caja de Seguridad Social Para Abogados hacer efectivo dicho pago.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se apruebe la modificación como se solicita. Firmado: ABRAHAM JOSE TUMA - ABOGADO M.P. N° 1493

Señor Presidente de la Cámara de Diputados acompaño y hago mío el proyecto de ley de mi colega y lo someto al tratamiento en la Cámara de Diputados, a la cual solicito su aprobación.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 07-07-2020.